

**S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 109**  
**O R D I N A R I A**  
**JUEVES 28 DE OCTUBRE DE 2021**

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con dieciséis minutos del jueves veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, las señoras Ministras y los señores Ministros Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

**I. APROBACIÓN DE ACTA**

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número ciento ocho ordinaria, celebrada el martes veintiséis de octubre del año en curso.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

**II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS**

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del veintiocho de octubre de dos mil veintiuno:

**I. 208/2020**

Acción de inconstitucionalidad 208/2020, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez del artículo 187 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, reformado mediante el Decreto 0659, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el catorce de abril de dos mil veinte. En el proyecto formulado por el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 187, párrafo primero, en su porción normativa “y multa de trescientos (sic) días del valor de la unidad de medida de actualización.”, del Código Penal para el Estado de San Luis Potosí, reformado mediante el Decreto 659, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el catorce de abril del dos mil veinte y, por extensión, la de su párrafo tercero, en su porción normativa “y la sanción pecuniaria”, en términos del apartado VI de esta decisión, la cual surtirá sus efectos retroactivos a la fecha en que entró en vigor ese decreto, en atención a lo dispuesto en el apartado VII de esta ejecutoria, en la inteligencia de que sus efectos surtirán a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de San Luis Potosí. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los apartados I, II, III, IV y V relativos, respectivamente, al trámite, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá presentó el apartado VI, relativo a las consideraciones y fundamentos. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 187, párrafo primero, en su porción normativa “y multa de trescientos días del valor de la unidad de medida de actualización”, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, reformado mediante el Decreto 0659, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el catorce de abril de dos mil veinte; en razón de que vulnera los artículos 14 y 22 constitucionales, al prever una sanción fija, invariable y excesiva, en contravención al principio de proporcionalidad de las penas, pues no establece un parámetro mínimo y máximo para su individualización, tal como se resolvió la acción de inconstitucionalidad 155/2017 y su acumulada.

La señora Ministra Esquivel Mossa estimó que la difusión ilícita de imágenes íntimas, es decir, en contra de la

voluntad de las personas fue considerado como violencia digital y mediática en el procedimiento legislativo por el cual se adicionó la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en cuyo régimen transitorio ordenó a las entidades federativas, dentro de un plazo de ciento ochenta días, a realizar las adecuaciones legislativas correspondientes.

Recordó que la Relatora Especial de la Organización de Naciones Unidas sobre la violencia contra la mujer ha señalado que estas formas de violencia contra la mujer, facilitadas por las tecnologías de la información, se han vuelto más comunes y causan un alto daño de grado psicológico —depresión, ansiedad, miedo y tendencias suicidas—, físico —los datos que se publican facilitan la localización de la víctima— y económico —se les dificulta la obtención de empleo—.

Precisó que este tipo de normas son resultado de la denominada “Ley Olimpia”, la cual pretende visibilizar, prevenir y castigar la violencia sexual en línea, llamada así en honor a una activista mexicana, quien sufrió en su persona los estragos de la violación a su intimidad sexual, la revictimización por parte de las autoridades y el nulo acceso a la justicia.

Reseñó que, conforme datos del Módulo sobre Ciberacoso (MOCIBA) 2019 del INEGI, este tipo de delitos afecta mayormente a las mujeres y sus mayores porcentajes

se presentaron a través de mensajería instantánea y diversas redes sociales.

Anunció un voto concurrente para precisar que, si bien es inválida la sanción pecuniaria, debe subsistir la sanción penal en este tipo de delitos por su agravio mayoritario a las mujeres.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo a las consideraciones y fundamentos, consistente en declarar la invalidez del artículo 187, párrafo primero, en su porción normativa “y multa de trescientos días del valor de la unidad de medida de actualización”, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, reformado mediante el Decreto 0659, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el catorce de abril de dos mil veinte, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. La señora Ministra Esquivel Mossa anunció voto concurrente.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá presentó el apartado VII, relativo a los efectos. El proyecto propone: 1) declarar la invalidez, por extensión, del artículo 187, párrafo tercero, en su porción normativa “y la sanción pecuniaria”, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí,

reformado mediante el Decreto 0659, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el catorce de abril de dos mil veinte, 2) determinar que las declaratorias de invalidez decretadas en este fallo surtan efectos retroactivos al quince de abril de dos mil veinte, fecha en que entró en vigor el decreto reclamado, 3) determinar que la declaratoria de invalidez con efectos retroactivos surta a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de San Luis Potosí y 4) determinar que, para el eficaz cumplimiento de esta sentencia, también deberá notificarse al titular del Poder Ejecutivo, a la Fiscalía General y al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, así como a los Tribunales Colegiado en Materia Penal y Unitario del Noveno Circuito, al Centro de Justicia Penal Federal y a los Juzgados de Distrito en el Estado de San Luis Potosí con residencia en San Luis Potosí y Cd. Valles.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en: 1) declarar la invalidez, por extensión, del artículo 187, párrafo tercero, en su porción normativa “y la sanción pecuniaria”, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, reformado mediante el Decreto 0659, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el catorce de abril de dos mil veinte, 2) determinar que las declaratorias de invalidez decretadas en este fallo surtan efectos retroactivos al quince de abril de dos mil veinte, fecha en que entró en vigor el decreto reclamado, 3)

determinar que la declaratoria de invalidez con efectos retroactivos surta a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de San Luis Potosí y 4) determinar que, para el eficaz cumplimiento de esta sentencia, también deberá notificarse al titular del Poder Ejecutivo, a la Fiscalía General y al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, así como a los Tribunales Colegiado en Materia Penal y Unitario del Noveno Circuito, al Centro de Justicia Penal Federal y a los Juzgados de Distrito en el Estado de San Luis Potosí con residencia en San Luis Potosí y Cd. Valles, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, el secretario general de acuerdos precisó que no hubo cambios en los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutiveos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar

Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto deberán indicar:

*“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 187, párrafo primero, en su porción normativa ‘y multa de trescientos días del valor de la unidad de medida de actualización’, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, reformado mediante el Decreto 0659, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el catorce de abril de dos mil veinte y, por extensión, la de su párrafo tercero, en su porción normativa ‘y la sanción pecuniaria’, la cual surtirá sus efectos retroactivos al quince de abril de dos mil veinte, a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso del Estado de San Luis Potosí, en términos de los apartados VI y VII de esta decisión. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”*

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

**II. 129/2020 y  
acs.  
170/2020 y  
207/2020**

Acción de inconstitucionalidad 129/2020 y sus acumuladas 170/2020 y 207/2020, promovidas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes, diversos diputados integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley de Educación del Estado de Aguascalientes, expedida mediante el Decreto Número 341, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veinticinco de mayo de dos mil veinte. En el proyecto formulado por el señor Ministro Luis María Aguilar Morales se propuso: *“PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la acción de inconstitucionalidad 207/2020. SEGUNDO. Se sobresee en las acciones de inconstitucionalidad 129/2020 y 170/2020, y parcialmente en la acción de inconstitucionalidad 207/2020, respecto del artículo 4, párrafo quinto, última parte, de la Ley de Educación del Estado de Aguascalientes expedida mediante el Decreto Número 341, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticinco de mayo del año dos mil veinte, por las razones expuestas en el considerando quinto de este fallo. TERCERO. Se declara la invalidez de los artículos 55 y del 58 al 63 de la Ley de Educación del Estado de Aguascalientes, expedida mediante el Decreto 341, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticinco de mayo del año dos mil veinte, en términos del considerando sexto de esta decisión. CUARTO.*

*La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a los dieciocho meses siguientes a la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Aguascalientes, en la inteligencia de que, dentro del referido plazo, previo desarrollo de las respectivas consultas a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, así como a las personas con discapacidad, ese Congreso deberá legislar en las materias de educación indígena y de educación inclusiva, en los términos precisados en el considerando sexto de esta determinación. QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la discusión en torno a los considerandos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto relativos, respectivamente, a la competencia, a la fijación de la litis, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia.

La señora Ministra Esquivel Mossa se apartó del párrafo cuarenta y dos del proyecto, el cual sostiene el criterio del cambio del sentido normativo.

El señor Ministro Pardo Rebolledo se manifestó en el mismo sentido.

La señora Ministra Piña Hernández también se apartó de considerar este criterio.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto relativos, respectivamente, a la competencia, a la fijación de la litis, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia (sobreser de oficio respecto del artículo 4, párrafo quinto, en su porción normativa “Así mismo la Autoridad Educativa Estatal dará a conocer de manera previa a su impartición, los programas, cursos, talleres y actividades análogas en rubros de moralidad, sexualidad y valores a los padres de familia a fin de que determinen su consentimiento con la asistencia de los educandos a los mismos, de conformidad con sus convicciones”, de la Ley de Educación del Estado de Aguascalientes, expedida mediante el Decreto Número 341, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veinticinco de mayo de dos mil veinte), la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa apartándose del criterio del cambio del sentido normativo, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo apartándose del criterio del cambio del sentido normativo, Piña Hernández apartándose del criterio del cambio del sentido normativo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales presentó el considerando sexto, relativo al estudio de fondo. El proyecto

propone declarar la invalidez de los artículos 55 y del 58 al 63 de la Ley de Educación del Estado de Aguascalientes, expedida mediante el Decreto Número 341, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veinticinco de mayo de dos mil veinte; en razón de que, de conformidad con los precedentes, entre otras, la acción de inconstitucionalidad 83/2015 y sus acumuladas, 108/2019 y su acumulada y 212/2020, del procedimiento legislativo correspondiente se advierte que no se realizó la consulta previa a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como a las personas con discapacidad a la que estaba obligado el legislador local, siendo que el contenido de estas normas es susceptible de afectar directamente sus intereses o derechos, con fundamento en los artículos 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y 4, punto 3, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

El señor Ministro Pardo Rebolledo reiteró el voto concurrente que formula en este tipo de casos.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea se manifestó a favor por consideraciones adicionales que formulará en un voto concurrente.

La señora Ministra Ríos Farjat reiteró el voto aclaratorio emitido en el último precedente de este tipo de asuntos.

La señora Ministra Piña Hernández se posicionó de acuerdo con el sentido del proyecto y reiteró su voto concurrente de los últimos precedentes, alusivo a la división de los parámetros para una consulta indígena y de personas con discapacidad.

El señor Ministro Franco González Salas reiteró su reserva de criterio.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando sexto, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez de los artículos 55 y del 58 al 63 de la Ley de Educación del Estado de Aguascalientes, expedida mediante el Decreto Número 341, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veinticinco de mayo de dos mil veinte, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas con reserva de criterio, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea por consideraciones adicionales. La señora Ministra Ríos Farjat anunció voto aclaratorio. La señora Ministra y los señores Ministros Pardo Rebolledo, Piña Hernández y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales presentó el considerando séptimo, relativo a los efectos. El proyecto

propone: 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada en este fallo surta sus efectos a los dieciocho meses siguientes a la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Aguascalientes y 2) vincular al Congreso del Estado para que, en dicho plazo, realice las consultas a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas con los lineamientos de esta determinación, así como a las personas con discapacidad, y emita la regulación que corresponda en las materias de educación indígena y de educación inclusiva, en el entendido de que esas consultas no deben limitarse a los artículos declarados inconstitucionales, sino que deberán tener un carácter abierto.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá se apartó de la prórroga de los efectos de invalidez, como ha votado en los precedentes.

La señora Ministra Piña Hernández reiteró su voto en precedentes, esto es, por extender los efectos de la invalidez a otras normas, por la invalidez inmediata de los artículos cuestionados y por vincular al Congreso del Estado para que vuelva a legislar.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea se expresó por extender la invalidez decretada a otros artículos con el mismo vicio de inconstitucionalidad, por lo que formulará un voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando séptimo, relativo a los efectos, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de: 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada en este fallo surta sus efectos a los dieciocho meses siguientes a la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Aguascalientes. El señor Ministro González Alcántara Carrancá y la señora Ministra Piña Hernández votaron en contra. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández por la invalidez adicional a otros preceptos, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea por la invalidez adicional a otros preceptos, respecto de: 2) vincular al Congreso del Estado para que, en dicho plazo, realice las consultas a los pueblos

y comunidades indígenas y afroamericanas con los lineamientos de esta determinación, así como a las personas con discapacidad, y emita la regulación que corresponda en las materias de educación indígena y de educación inclusiva, en el entendido de que esas consultas no deben limitarse a los artículos declarados inconstitucionales, sino que deberán tener un carácter abierto. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, el secretario general de acuerdos precisó que no hubo cambios en los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutiveos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto deberán indicar:

*“PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad 207/2020.*

*SEGUNDO. Se sobresee en las acciones de inconstitucionalidad 129/2020 y 170/2020, y parcialmente en la acción de inconstitucionalidad 207/2020, respecto del artículo 4, párrafo quinto, en su porción normativa ‘Así mismo la Autoridad Educativa Estatal dará a conocer de manera previa a su impartición, los programas, cursos, talleres y actividades análogas en rubros de moralidad, sexualidad y valores a los padres de familia a fin de que determinen su consentimiento con la asistencia de los educandos a los mismos, de conformidad con sus convicciones’, de la Ley de Educación del Estado de Aguascalientes, expedida mediante el Decreto Número 341, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticinco de mayo de dos mil veinte, en términos del considerando quinto de esta decisión. TERCERO. Se declara la invalidez de los artículos 55 y del 58 al 63 de la Ley de Educación del Estado de Aguascalientes, expedida mediante el Decreto Número 341, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticinco de mayo de dos mil veinte, de conformidad con el considerando sexto de esta determinación. CUARTO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a los dieciocho meses siguientes a la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Aguascalientes, en la inteligencia de que, dentro del referido plazo, previo desarrollo de las respectivas consultas a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como a las personas con discapacidad, ese Congreso deberá legislar en las materias*

*de educación indígena y de educación inclusiva, por las razones del considerando séptimo de esta ejecutoria. QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”*

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos, dejando a salvo el derecho de las señoras Ministras y de los señores Ministros de formular los votos que consideren convenientes.

Acto continuo, levantó la sesión a las doce horas con treinta y nueve minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria, que se celebrará el jueves cuatro de noviembre del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ARTURO FERNANDO ZALDIVAR LELO DE LARREA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	ZALA590809HQTLR02			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000019ce	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/12/2021T23:37:26Z / 13/12/2021T17:37:26-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	55 05 32 0d 9e 0c c4 26 c0 58 81 79 f0 cb a9 01 ff 26 ae e4 c8 3e af 7d 64 b8 ff 95 f3 65 3f 36 9e ef 76 5a f0 e2 eb 35 f6 89 84 8e 9c c8 91 26 b5 4c 00 9f 0e eb a9 0b fe 23 ae 9e 97 e2 f1 8b a0 60 e5 94 e7 bb b7 0c 02 29 87 68 68 e8 21 45 fc f8 0c 8b 54 41 a2 22 1e 58 5b 4f da d3 4c e6 7c bf 13 75 e0 5e ba 64 af 07 ca 90 13 5f 2f b6 a1 a0 42 02 53 da 79 a3 fc c8 48 17 d0 b2 78 c1 40 7d ee ff 12 ef c1 df 0e ec cb 79 2e 9a 34 54 98 db 20 a4 83 bb 18 bc b0 64 52 e3 7e 80 9d 2e 74 4b 9b c7 fc 1e 78 55 46 25 ab 9e b1 69 bf 37 ad af 27 4d 74 f6 16 40 56 55 74 b6 4f e3 2f 84 9d 74 53 3f 62 fc c9 df 78 e2 ce 02 94 5a f5 2d d8 89 05 a0 6d 9c d0 04 e9 f6 9b ff cb cc 43 51 e4 89 92 52 39 61 56 b4 0f 6c d5 ee 3b 0b 73 5d 3d 3d 21 22 19 38 bb 47 1e 2d f4 77 68 9a c9 9b			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/12/2021T23:37:26Z / 13/12/2021T17:37:26-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000019ce			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/12/2021T23:37:26Z / 13/12/2021T17:37:26-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4317582			
	Datos estampillados	F5D715CA11C13C33DDEDF9A9DA9B238556630F67A0AC98A6EDA27413145436D9			

Firmante	Nombre	RAFAEL COELLO CETINA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COCR700805HDFLTF09			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000001b34	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/12/2021T13:48:16Z / 02/12/2021T07:48:16-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	a5 2b 8b cd 0a 21 41 4b e9 c4 d1 7f cd 37 a2 d5 06 b6 6d fb db d8 b1 15 b5 20 bd 90 73 c2 b6 e6 04 a4 24 cb bb b3 40 24 32 24 74 dd 78 b6 cc 3c da 7d 68 58 bb 4d 9e 12 29 57 ae 08 61 73 16 5c 72 b4 7c 55 4a c0 e2 14 26 95 65 be d4 43 ac f4 12 85 b0 42 4d 8b ff 4a 35 f1 6e 99 b3 2f 59 15 23 3d 1c 98 c1 da 3b 98 f9 e7 2e ac 00 9c 4c 79 6e 37 68 bd 50 c0 53 9f 71 01 3a 69 9a 95 f3 63 28 cd fd c7 f6 61 9d dd bb c0 51 0f 71 97 ab db 56 63 f1 6e 9f ea 34 1a 5b fd 8d e6 7d ff 3c d6 6c 98 0b 4d 22 9f c9 6a f0 f5 f4 72 1f a5 43 d3 57 3b ef 5e c2 94 8f 45 5a 02 3d b8 58 75 f4 27 b3 a4 ee 22 07 ce 74 01 3e cd 82 df a8 50 dc 5f 32 c5 d5 f4 e0 05 65 31 d3 b7 06 1f 36 29 b8 f6 88 c5 b7 80 fa 9b 0e a2 a2 bb af 84 8f cb 61 b8 02 ed 31 2e 53 fe da 8e 6c 8e 7a 94 1c 40 e5 2b			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/12/2021T13:48:16Z / 02/12/2021T07:48:16-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000001b34			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/12/2021T13:48:16Z / 02/12/2021T07:48:16-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4284833			
	Datos estampillados	EE3BF08FFBEF736D2A3309F06A200AE15998625D977034F24D07B237BC8E672E			